

la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles despues de la restauracion, aunque fueron tambien libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron mas ó menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma Monarquía; todavía fueron libres por algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fue seguida muy en breve de la perdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvenccion irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reinado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros códigos; ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada? No, Señor, la Comision ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la religion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españo-

les; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la substancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitucion en quatro partes que comprehenden: Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los Juoces y Tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que pueden originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de estas á aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del exámen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribucion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, executiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y executiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos,

que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comision sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la constitucion antigua de España, por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dexado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleón, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la Nacion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanía nacional y declarar nuladas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre espontáneo de la Nacion, sino recordar á esta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia

á la usurpacion de su libertad é independencia. La sublime y heróica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudir con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamas de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la Nacion, no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte.

La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como Nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios del Señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la Nacion española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confien á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fixa la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vinculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aquí. La Comision bien hubiera deseado hacer

mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias, y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído debía dexarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la Nación española, con exclusión de qualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España es una Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteración, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nación española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la obscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la Monarquía con grave daño de los intereses de la Nación y de los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey, la que ejerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y

tribunales para la decisión de todos los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la nación se hace partícipe de sus privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados á formarla, lo son también á conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la población, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nación despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos á establecerse en un país por la ambición de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la Nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho ó al favor del Gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de originarios de Africa establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y á la aplicación para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalización en el reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nación; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comisión, Señor, al llegar al importante punto de la representación en Cortes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexión y prolixidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente exámen, se creará tal vez por alguno innovación. Tal es la representación sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupción sarracena y despues de la restauración, los congresos de la Nación se componían ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Cortes de la Nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componían, no solo en los tres reynos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de Cortes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnimoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podían menos de asistir á los con-

gresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves, y que podían con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros, y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Cortes. O asistían por derecho personal, ó llamados por el Rey; y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de Procuradores, porque la Nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados &c. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la Nación, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demas nobles no titulados la hacían impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se había de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿ó qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habían de dexarlas viudas por años enteros, y exponerlas á las funestas consecuencias de una larga peregrinación? ¿Y sobre todo, los gran-

des y los prelados habian de entrar tambien á componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos, ó excluidos de la diputacion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representado en sus respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las universidades, y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusion, Señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la reflexion, pero muy á propósito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se habria presentado teoria política mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fixo á los dos brazos, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creido conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los Lores. Todo Par del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. Los obispos, como Lores espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del Parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los Comunes. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la Comision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, ó qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaría la mas espantosa desunion, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fixas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion,

que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones por que la Comision ha llamado á los españoles á representar á la Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

El método que habia sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en Córtes, no pareció adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior; que debe tener el reyno por la Constitucion. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea representativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion, única base que se ha tomado para adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria, como la propiedad territorial ó la industria afec-

ta á la primera. Sin embargo, la Comision al ver los obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, pueden las Córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elavado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos, obligan, en sentir de la Comision, á tener estas consideraciones con los españoles de ultramar.

Quando la Comision examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal observancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Córtes, no encontró remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reyno en Córtes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reynos se juntaban frecuentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la frecuente reunion de Córtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan á introducir costumbre; se cita esta á poco como exemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y erigirse el derecho. El juntar Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la obser-

vancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato á la autoridad, y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun inevitables quando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarreará á la Nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravámen que por otro lado pudieran experimentar en la reunion anual de sus diputados: siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha somerido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religion, la educacion y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nacion reanime y restituya en quanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion substancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que qualquiera que estos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opondrán siempre una débil barrera al que tiene á su mando el ejército, el manejo de la tesorería y provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados, aunque en sen-

tir de la Comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hácia las costas del mar pacífico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Córtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córtes se ha fixado por la ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambicion puedan estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros ¹ influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, asi para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Córtes se han expresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey, que no esté facilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma quales hayan sido las razones en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las Córtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comision; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

¹ El Congreso ha sancionado con mucha oportunidad que los secretarios del Despacho puedan asistir á las discusiones y hablar en ellas. Véase el artículo 125 de la Constitucion.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningun caso, ni baxo de ningun pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Córtes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar quanto sea posible el caracter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses ó de quatro, si hubiese próroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nacion siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el difícil cargo de procurar por el bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos que, previa deliberacion, convenga el secreto al interes público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esenciamente á las Córtes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios res-

pectivos del Despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Córtes, quedará en ejercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Córtes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las Córtes ordinarias en las épocas en que uno y otro correspondan.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo cómo ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la Monarquia, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprehende la autoridad del Rey.

El Rey, como gefe del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad executiva la deposita la Nacion por medio de la Constitucion en sus manos, para que el orden y la justicia reynen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é ilusorio si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser

sagrada é inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible duracion de la institucion magnífica de una Monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la Nacion á los riesgos de una convulsion interior, ó á las espantosas resultas de la disolucion ó de la anarquía. Lo mismo que á las Córtes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad executiva; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefixado para las Córtes. Los fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y libres de toda obscuridad: se conciben mejor que se expresan; y así la Comision se abstendria en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera reducida á no tener en el dia con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los arabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las Córtes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nacion en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior necesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones de quienes puede rezelar ó temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un congreso numeroso, la potencia agresora ó injusta tendria la mas decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el qual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse á la Nacion, el Rey